

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

**AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS
(PATRONO)**

Y

**UNIÓN INDEPENDIENTE
AUTÉNTICA DE EMPLEADOS DE
LA AAA (UIA)
(UNIÓN)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚMERO: A-08-2863

**SOBRE: NO RENOVACIÓN DE
CONTRATO**

**ÁRBITRO:
RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ**

I. INTRODUCCIÓN

La vista del caso de referencia estaba pautada para el 18 de mayo de 2012 en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. La Autoridad estuvo representada por la Lcda. Joseline Rodríguez Ortiz, Asesora Legal y Portavoz y la Unión por el Lcdo. Carlos A. Ortiz Abrams, Asesor Legal y Portavoz. La audiencia del caso no fue celebrada pues la Autoridad solicitó someter una solicitud de desestimación lo que fue concedido. Dicha moción fue radicada el 4 de junio de 2012. Por otro lado, la Unión radicó su escrito en oposición a dicha moción y solicitando la emisión de un laudo sumario el 18 de julio de 2012.

II. SUMISIÓN

No hubo acuerdo de sumisión por lo que debemos determinar el asunto a resolver a base de los planteamientos traídos por las partes en sus respectivos escritos.¹

¹ Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en su Artículo XIII-Sobre la Sumisión, inciso b dispone y citamos: "En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Este tendrá amplia latitud para emitir remedios."

El proyecto de la Autoridad fue el siguiente:

“Que determine a base de la Querella presentada por la Unión y la jurisprudencia aplicable en torno a la jurisdicción exclusiva de la Junta de Relaciones del Trabajo que este Honorable Foro no tiene jurisdicción sobre la materia del presente caso. De contestarse en la afirmativa que se desestime con perjuicio la Querella.

Las cuestiones jurisdiccionales planteadas deben ser resueltas con preferencia, y de determinar un tribunal que carece de jurisdicción, “debe desestimar la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí “González v. Mayagüez Resort & Casino, supra. A tenor con lo anterior, procede la desestimación de la querella de epígrafe.

Que el Honorable Arbitro determine conforme a derecho si la querella de epígrafe es arbitrable en su modalidad procesal, toda vez que el Querellante no presentó la Querella conforme lo dispuesto en el Convenio Colectivo.

Que el Honorable Árbitro determine conforme a Derecho si el Querellante era un empleado transitorio de la AAA, con un contrato de empleo transitorio con vencimiento del 4 de octubre de 2007.”

La Unión no radicó proyecto de sumisión.

Entendemos que el asunto a resolver es el siguiente:

“Determinar si procede la desestimación de la querella por los fundamentos expuestos por la Autoridad. En caso de no proceder resolver la solicitud de laudo sumario de la Unión. En caso de proceder emitir el remedio adecuado.”

III. TRASFONDO DE LA QUERELLA

El caso de referencia fue radicado en el foro de arbitraje el 11 de junio de 2008 por la parte querellante Unión Independiente Auténtica. La querella fue radicada con la alegación de que la Autoridad violó el Artículo IV del Convenio Colectivo aplicable, al destituir en forma sumaria al querellante el 4 de octubre de 2007. Que fue una acción injusta, arbitraria, caprichosa e improcedente de “Reglamentos y Procedimientos de la Autoridad”, sin brindarle las garantías más elementales del debido proceso de ley. Por

su parte la Autoridad sostiene que la querrela debe desestimarse por constituir una práctica ilícita y el foro con jurisdicción primaria es la Junta de Relaciones del Trabajo y por el otro lado, alega que en caso de no prosperar este planteamiento señala que el empleado no fue destituido en forma sumaria, sino que lo que ocurrió realmente fue que no se le renovó el contrato de empleo. Que dicha acción está dentro de la prerrogativa gerencial que le reconoce el Artículo IV del Convenio Colectivo vigente entre los años 2005-2008.

De las alegaciones levantadas por la Autoridad entendemos que tiene méritos la relacionada a que la acción llevada a cabo por esta fue una legítima no renovación de contrato del empleado reclamante. Veamos.

El Sr. Héctor Cruz García, reclamante, fue empleado transitorio de la Autoridad. El 24 de septiembre de 2007 se le extendió el nombramiento como empleado transitorio que comprendía desde el 7 de octubre de 2006 hasta el 4 de octubre de 2007. El 11 de septiembre de 2007 como consecuencia de unos hechos entre el Sr. Ortiz y su supervisor, se emitió un Informe de Investigación. En el mismo se exponía que el reclamante se negó el 2 de agosto de 2007 a hacer la limpieza de la oficina o en su defecto leer una ruta de 150 cuentas. El 4 de octubre de 2007 la Autoridad le entregó una carta al querellante en donde se le indicaba que se daba por terminado su contrato, o sea, se procedió a la no renovación del mismo. Es reconocido por nuestro orden jurídico que un empleado a tiempo determinado no tiene un derecho a su empleo más allá del término establecido en el contrato de empleo. De los hechos que surgen de los documentos sometidos concluimos que el trabajo del reclamante culminaba el 4 de octubre de 2007. La no renovación de un contrato de empleo transitorio se encuentra dentro de los poderes y prerrogativas preservadas a la Autoridad en el Convenio

Colectivo. Por otro lado, de una lectura del convenio colectivo surge que los empleados transitorios tienen unos derechos específicos pactados en el mismo. No obstante, dentro de esos derechos no está el impedirle a la Autoridad el no renovar el contrato si lo entiende pertinente. En el caso de autos no hablamos de una terminación del contrato antes de su vencimiento lo cual levantaría algún posible derecho de impugnación de dicha determinación.

Por todo lo anterior emitimos el siguiente:

IV. LAUDO

Procede la desestimación de la querrela por tratarse de una no renovación de contrato a un empleado transitorio lo cual está dentro de las prerrogativas gerenciales de la Autoridad.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 22 de febrero de 2013.


RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 22 de febrero de 2013 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

LCDA. JOSELINE RODRÍGUEZ ORTIZ
CANCIO, NADAL, RIVERA & DÍAZ, PSC
PO BOX 364966
SAN JUAN PR 00936-4966

SR. JOSÉ E NIEVES
DIRECTOR AUXILIAR RELACIONES LABORALES
AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
PO BOX 7066
SAN JUAN PR. 00916-7066

LCDO. CARLOS A. ORTIZ ABRAMS
CALLE MAYAGUEZ 49
SAN JUAN PR 00917-4902

SR. PEDRO J IRENE MAIMÍ
PRESIDENTE
UNIÓN INDEPENDIENTE AUTÉNTICA
DE EMPLEADOS DE LA AAA
CALLE MAYAGUEZ #49
SAN JUAN PR 00917


OMAYRA CRUZ FRANCO
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III